

Chía, septiembre 05 de 2014

**AUTO No 200**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL**  
**PROCESO No. 560 - 2022”**

La Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Municipal del Chía Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, la Ley 715 de 2001 artículo 44 numeral 44.3 sub numeral 44.3.6 y el Decreto Municipal 40 de 2019, procede a iniciar proceso Sancionatorio a título presuntivo, en contra del Representante Legal del establecimiento **“HOGAR LUZ Y VIDA”**, la señora **ASTRID CASTRO LINARES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.079.311 y/o quien haga sus veces, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El día 06 de octubre de 2022 las Profesionales de la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Johanna Ramírez y Giovana Suarez rindieron informe contentivo (fls 1 al 6) de los resultados de la visita realizada el 03 de octubre de 2022 en el establecimiento **HOGAR LUZ Y VIDA**, ubicado en a Vda. Fonqueta, sector El Espejo de este Municipio, representado legalmente por la señora **ASTRID CASTRO LINARES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.079.311 y que fue consignada en el acta de inspección, vigilancia y control sanitario establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia No. 0027 (fls 14 al 17), acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 004 (fls 18 al 21).

Los referidos documentos dan cuenta que en el establecimiento de comercio en cuestión, presenta los siguientes Hallazgos:

<b>HALLAZGO</b>	<b>NORMAS INFRINGIDAS</b>
El establecimiento no cuenta con Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.	Decreto 1072 de 2015.
No presenta hojas de seguridad de los productos químicos utilizados en los procesos de limpieza y desinfección.	Artículo 102 de la Ley 9 de 1079 y Artículo 8 de la Ley 55 de 1993.
El concepto sanitario del área de preparación de alimentos está pendiente.	Decreto 2674 de 2013.
Las dilataciones del piso de enfermería no se encuentran selladas, de manera que no ofrece continuidad de la superficie.	Artículo 193 y 194 de la Ley 9 de 1979.
Se observan áreas del primer piso, sin adecuada ventilación e iluminación.	Artículo 196 y 197 Ley 9 de 1979.
Las escaleras no se encuentran revestidas de material antideslizante y no hay protección hacia espacios laterales libres.	Artículo 47 y 48 de la Resolución 14861/85.
No presentan plan de mantenimiento de la planta física, red eléctrica y equipos. Cumple parcialmente.	Artículo 117 de la Ley 9 de 1979.
Las escaleras que son el único mecanismo de circulación hacia las diferentes áreas del	Artículo 46 Resolución 14861/85.

establecimiento, no cuentan con material antideslizante ni protección hacia espacios laterales libres.	
Los baños para los usuarios no se encuentran ajustados para el acceso de una persona en condición de discapacidad y/o movilidad reducida.	Artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985 y Artículo 188 de la Ley 9 de 1979.
Se observan habitaciones sin el suficiente espacio para el adecuado desplazamiento de las personas en caso de paso con silla de ruedas.	Artículo 171 Ley 9 1979.
Los colchones no cuentan con la protección de fluidos corporales en caso de derrame.	Artículo 207 Ley 9/79.
El establecimiento no dispone de un ambiente independiente con poceta para el lavado y desinfección de los implementos de aseo.	Artículo 207 Ley 9/79.
No se presenta el programa de limpieza y desinfección ni los registros o planillas de control.	Artículo 207 Ley 9/79
El área de lavandería no se encuentra debidamente organizada, no presenta plan de mantenimiento de equipos.	Artículo 91 y 112 de la Ley 9/79.
No presenta soporte de la limpieza y desinfección del tanque de reserva de agua potable.	Artículo 10 Decreto 1575 de 2007.
No presentan programa de manejo de residuos, no se evidencia un almacenamiento de residuos y se observan recipientes de residuos sin cumplimiento del código de colores.	Artículo 198 y 199 de la Ley 9/79.
No presentan el programa de control de plagas.	Art 201 y 593 de la Ley 1979.
No presentan plan de gestión del riesgo de desastres documentado e implementado.	Artículos 2. 3. 1. 5. 2. 1. Decreto 2157 de 2017.
El establecimiento no cuenta con la señalización de áreas, secciones, accesos, circulación de personas, rutas ni salidas de emergencia, no tiene establecido una alarma de emergencias.	Artículo 52 Resolución 14861/85.
Los extintores no se encuentran apuntalados ni señalizados.	Art 52 Resolución 14861/85.
El botiquín estaba incompleto.	Art 240 de la Ley 9/79.
No hay acceso restringido a la azotea donde almacenan productos químicos ni se encuentran almacenados de forma segura, ni identificadas.	Art 21 de la Ley 9/79.

1. Por lo anterior, mediante oficio DVC 184 del 07 de marzo de 2023, se comunicó la procesado de la apertura de la presente investigación, acorde con lo que establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue entregado el día 19 de septiembre de 2023 mediante (fls.22 )

## II. PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes documentos:

1. Acta de inspección, vigilancia y control sanitario establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia No. 0019 (fls 7 al 10) primera visita.
2. Acta de inspección, vigilancia y control sanitario establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia No. 0021 (fls 11 al 13). Segunda visita
3. Acta de inspección, vigilancia y control sanitario establecimientos de hogares geriátricos o de larga estancia No. 0027 (fls 14 al 17) tercera visita
4. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 004 (fls 18 al 20).

### III. CARGOS

Las irregularidades sanitarias encontradas en la visita del 03 de octubre de 2022 y que constan en los documentos descritos anteriormente, pueden implicar violación de las disposiciones higiénicas sanitarias que más adelante se enuncian, por lo que se formula el siguiente cargo:

1. Carecer de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Carecer de hojas de seguridad de los productos químicos utilizados en los procesos e limpieza y desinfección.
3. Contar con el concepto sanitario del área de preparación de alimentos pendiente.
4. Contar con las dilataciones del piso de enfermería sin sellar, de manera que no ofrece continuidad de la superficie.
5. Contar con área del primer piso, sin adecuada ventilación e iluminación.
6. Contar con escaleras sin revestir de material antideslizante y no hay protección hacia espacios laterales libres.
7. Carecer de plan de mantenimiento de la plata física, red eléctrica y equipos.
8. Hallar escaleras como único mecanismo de circulación hacia las diferentes áreas del establecimiento, no cuentan con material antideslizante ni protección hacia espacios laterales libres.
9. Carecer de baños ajustados para el acceso de una persona en condición de discapacidad y/o movilidad reducida.
10. Presentar habitaciones sin el suficiente espacio para el adecuado desplazamiento de las personas en caso de paso con silla de ruedas.
11. Hallar colchones que no cuentan con la protección de fluidos corporales en caso de derrame.
12. Carecer de un ambiente independiente con poceta para el lavado y desinfección de los implementos de aseo.
13. Carecer de programa de limpieza y desinfección ni los registros o planillas de control.
14. Hallar área de lavandería indebidamente organizada, no presente plan de mantenimiento de equipos.
15. Carecer de soporte de la limpieza y desinfección del tanque de reserva de agua potable.
16. Carecer de programa de manejo de residuos, no se evidencia un almacenamiento de residuos y se observan recipientes de residuos sin cumplimiento del código de colores.
17. Carecer de programa de control de plagas.
18. Carecer de plan de gestión del riesgo de desastre documentado e implementado.
19. Carecer de señalización de áreas, secciones, accesos, circulación de personas, rutas ni salidas de emergencia, no tiene establecido una alarma de emergencia.
20. Hallar extintores sin apuntalar ni señalar.
21. Hallar botiquín incompleto.

22. Hallar que no cuenta con acceso restringido a la azotea donde almacenan productos químicos ni se encuentran almacenados de forma segura, ni identificadas.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

De acuerdo con lo anterior, los hechos que son materia de investigación, pueden constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:

- Decreto 1072 de 2015.
- Artículo 102 de la Ley 9 de 1079 y Artículo 8 de la Ley 55 de 1993.
- Decreto 2674 de 2013.
- Artículo 193 y 194 de la Ley 9 de 1979.
- Artículo 196 y 197 Ley 9 de 1979.
- Artículo 47 y 48 de la Resolución 14861/85.
- Artículo 117 de la Ley 9 de 1979.
- Artículo 46 Resolución 14861/85.
- Artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985 y Artículo 188 de la Ley 9 de 1979.
- Artículo 171 Ley 9 1979.
- Artículo 207 Ley 9/79.
- Artículo 91 y 112 de la Ley 9/79.
- Artículo 10 Decreto 1575 de 2007.
- Artículo 198 y 199 de la Ley 9/79.
- Art 201 y 593 de la Ley 1979.
- Artículos 2. 3. 1. 5. 2. 1. Decreto 2157 de 2017.
- Artículo 52 Resolución 14861/85.
- Art 52 Resolución 14861/85.
- Art 240 de la Ley 9/79.
- Art 21 de la Ley 9/79.

#### **IV. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES**

En caso de probarse el cargo que se imputa, se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

##### **“ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO.**

(...)

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

*a. Amonestación;*

*b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*

*c. Decomiso de productos;*

d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*

e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo*”

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

Con el fin de esclarecer el cargo imputado y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y necesarios, dentro el término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, este Despacho:

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la señora **ASTRID CASTRO LINARES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.079.311 en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **HOGAR LUZ Y VIDA**, ubicado en a Vda. Fonqueta, sector El Espejo de este Municipio, por las causales señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma a la parte implicada, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

**ARTICULO TERCERO: INCORPORAR** al presente proceso administrativo las pruebas recaudas hasta el momento, las cuales fueron señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

**ARTICULO CUARTO:** Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en el Despacho de Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud,



**LAURA XIMENA MARTINEZ ARTURO**  
Directora de Vigilancia y Control  
Secretaría de Salud

Proyectó: *Jenny Marcela Vanegas B – Profesional universitaria DVC* 